Núm. 59. Miercoles 8 de Abril de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.=Negociado 2.º

Circular núm. 509.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta: que en 24 de Mayo de 1854 acudió Doña Antonia Navarro, vecina de Revilla, al Ayuntamiento de Camargo, quejándose de que su convecino José de la Puente Navarro habia cerrado un pedazo de terreno erial que los vecinos del Barrio de Amedias le tenian cedido sin autorizacion, con lo cual privaba á la reclamante de una servidumbre de tránsito para otro predio, de que era propietaria:

Que el Ayuntamiento instruyó diligencias en averiguacion de los hechos; y dando por último resultado de cierta informacion que por su mandato se practicó, que el terreno de que se trata, propio del comun de Amedias, fué obtenido por Puente Navarro sin las competentes formalidades, y que en este terreno habia un camino peonil para el servicio del público y de otro predio de Doña Antonia Navarro, ordenó la restitucion del terreno á favor del comun, y la del camino á favor del público, y que si Puente Navarro no rompia el vallado en el término de quinto dia se destruyese á su costa, como se destruyó en 31 de Octubre, recibiendo luego la corporacion municipal una órden, dada en 2 de Noviembre por la Diputacion provincial, á instancia elevada en 24 del citado Octubre por el mismo Puente, para que, con suspension de todo procedimiento, la pasara los antecedentes:

Que la Autoridad municipal remitió el expediente en 14 de Enero de 1855, y además, en virtud de nueva órden de la Diputacion, la pasó despues certificado, en que consta que entre las cuentas que existen en el archivo del Barrio de Amedias hay una del año de 1826 con cierta partida de cargo de 44 rs. que abonó José de la Puente Navarro por un pedazo de tierra abierta, sito delante de su casa:

Que entre tanto el mismo Puente Navarro compareció en 2 de Noviembre del referido año de 1854 ante el Juez de primera instancia de Santander exponiendo que por mas de 30 años se hallaba en la quieta posesion de unos 16 carros de tierra contiguos á la casa de su morada, habiéndolo cercado hacia cuatro años, y teniéndolo reducido á cultivo, y que el Ayuntamiento de Camargo, acogiendo las instancias de Doña Antonia Navarro, habia dictado en 20 de Octubre anterior un acuerdo fuera de sus atribuciones para que se allanara la cerca en el término de quinto dia; y desoyendo sus protestas, dejó de este modo abierto el terreno con los frutos pendientes; por todo lo cual interponia interdicto restitutorio, ofreciendo la correspondiente informacion, que le fué admitida:

Que el Juez dió auto, por el cual, considerando que si bien Puente habia probado los extremos de posesion y allanamiento de su finca, no resultaba de la informacion el motivo que tuvo el Ayuntamiento para tomar el acuerdo de que va hecha referencia, y no constaba por lo tanto si habia obrado en el círculo de sus atribuciones legítimas, declaró no haber lugar á lo solicitado, y pedida por Puente la reforma de este proveido, le fue denegada, admitiéndole la apelacion subsidiariamente interpuesta para ante la Audiencia de Búrgos; cuya Sala tercera pidió compulsa de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento de Camargo sobre el hecho en cuestion; y negándose la Diputacion de Santander á facilitarlas en el concepto de que el negocio era administrativo, dictó acto restitutorio, siendo comunicado al Ayuntamiento de Camargo.

Que en tal estado, el Ayuntamiento recurrió al Gobernador, quien promovió esta competencia y la sostuvo con la referida Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, invocando las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 del mismo mes de 1839:

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823 que señala como atribuciones de los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 19 de la misma ley que encarga á los mismos Ayuntamientos el cuidado de la conservacion de los caminos rurales y de travesia de su territorio:

Visto el art. 92 que determina que las reclamaciones y dudas sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales.

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vista la disposicion quinta de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, por la cual, á fin de evitar que se dé con perjuicio público el art. 1.º del decreto restablecido de las Córtes de 8 de Junio de 1813, mas extension de la que permiten su letra y espíritu, se previene, entre otras cosas, que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados.

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones.

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, contra el cual se ha dirigido en el presente caso el interdicto restitutorio, abraza dos extremos, que son; la restitucion al comun de Amedias del terreno que poseyó Puente Navarro, y el desembarazo de la servidumbre pública de tránsito constituida sobre el mismo terreno.

2.º Que respecto el primer extremo, no tratándose de una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comunal, toda vez que aparece que Puente Navarro posee el terreno desde 1826, no puede decirse que la Autoridad municipal, al dar su acuerdo, ha hecho uso de las facultades que la consignan el espíritu y la letra de los artículos 27 y 74 de las leyes citadas; por cuanto ha ejercido actos, no de conservacion, sino de dominio para los que en el estado actual de cosas no tiene potestad sin que proceda una decision de los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto al segundo extremo, la Autoridad municipal, removiendo los estorbos opuestos al uso de una servidumbre pública, ejerce actos de policía rural, y obra en materia esencialmente administrativa y propias de sus atribuciones, con arreglo á los demás artículos preinsertos de las expresadas leyes y de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, sin que proceda contra sus acuerdos sobre punto el recurso de interdicto, que excluye la otra Real órden citada de 8 de Mayo de 1839, sino la reclamacion ante la Administracion misma en la via gubernativa, y en su caso en lo contenciosa:

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no se refiere á la servidumbre pública de tránsito, y sobre este extremo á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consi-

Ministerio de Cultura 2024

guientes Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Candido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 510.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta: que habiendose propuesto el Ayuntamiento de San Felices, á instancia de varios de sus convecinos evitar los males que causaba el estancamiento de las aguas desde determinado punto de la salida del pueblo hasta cierto camino público, nombró una comision al efecto, y esta al trazar las obras necesarias, expresó que las aguas que corrian por el callejon titulado de la Mies de Arriba deberian entrar por la punta de arriba del prado de Doña Casilda Diaz Bárcena, tomando direccion por otro prado de D. Pedro Garcia Quijano.

Que emprendidas á este tenor las obras, y habiendo abierto el mencionado D Pedro Garcia Quijano una excavacion con distinto objeto del que se acaba de indicar en un punto denominado «La Castañera del Ribero,» dió lugar á un interdicto de despojo que presentó su convecino D. Jose Maria Quijano ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, en que resultó el mismo Don Pedro condenado librándose, despues de dar varias providencias ejecutivas; despacho de comision á un escribano para el definitivo cumplimiento del proveido del Juez en todas sus partes.

Que hallandose el escribano desempeñando su comision, el Alcalde accidental de San Felices dió providencia, expresando que el escribano comisionado se habia excedido al rellenar el cauce, que tenia acordado el Ayuntamiento para dar direccion á las aguas por los dos puntos de la Mies de Arriba y Varcenicas, no comprendidos en el auto del Juez, y mandando que en su consecuencia se repusiera el cauce al ser y estado que tenia.

Que ejecutado así, el comisionado arregló por su parte diligencia de haberse rellenado, conforme á lo dispuesto por el Juez, las zanjas y demas excavaciones de la Castañera del Ribero, pero manifestando al propio tiempo que otra zanja desde la carretera que viene del Callejon de Arriba á un prado de D. Pedro Quijano, habia sido de nuevo abierta por órden de D. Juan Garcia de Salmones, Regidor primero del Ayuntamiento, que es el Alcalde accidental de que se ha hecho mérito:

Que en tal estado, el Juez, á peticion de D José Maria Quijano, á cuyo favor se habia resuelto el interdicto, dió auto y libró despacho de comision para que se llenara la zanja abierta por órden de D Juan Salmones á costa del mismo, é imponiendole la multa de 200 rs.; y el escribano comisionado, despues de exigir á Salmones las costas de este incidente, aunque no la multa por creer que deberia presentarla en el Juzgado, procedió á disponer por si que se rellenara la zanja, en virtud de haberse resistido á ello Salmones, y devolvió el despacho diligenciado:

Que D. José Maria Quijano acudió otra vez al Juez para que exigiese á Salmones la multa de 200 reales y el importe de los jornales que se habian invertido en rellenar últimamente la zanja y de las costas que se ocasionasen, pero simultaneamente se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de la provincia pidiéndo informe sobre el hecho y la suspension del procedimiento, acordándolo así el Juez, y remitiendo al Gobernador testimonio en relacion de lo que resultaba:

Que este, en vista del testimonio, de una exposicion que le habia dirigido Salmones y del expediente á su tiempo formado por el Ayuntamiento de San Felices, promovió y sostuvo la presente competencia, fundandose:

Primero, En que el acuerdo del Ayuntamiento dando salida corriente á las aguas era una medida de policia propia de sus atribuciones, con arreglo á la legislacion municipal:

Segundo. En que el Alcalde accidental, ejecutando el acuerdo, no hizo mas que cumplir uno de sus deberes:

Y tercero. En que si el comisionado se extralimitó, cerrando las zanjas ejecutadas por disposicion del Ayuntamiento y distintas de las que comprendia la querella de despojo, estuvo en su lugar el Alcalde mandándolas abrir de nuevo:

Visto el art 1.° de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al invocarse este negocio, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado de dar curso á las aguas estancadas en el término de sus pueblos respectivos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluyo los interdictos posesorios de manutencion y restitucion en cuanto se dirijan contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que la providencia del Alcalde accidental de San Felices, una en el hecho de que hubiera contrariado en parte lo proveido en el interdicto de particular á particular, resuelto por el Juez de Torrelavega, como que respondia á las disposiciones tomadas anteriormente por el Ayuntamiento en uso de las facultades que le consigna la legislacion municipal citada, y era en su consecuencia un verdadero acto de policia rural, propio de las especiales atribuciones del Alcalde, con arreglo á la misma legislacion, no permitia reclamacion ante la Autoridad judicial en la via sumarisima, que excluye para tales casos la Real órden ademas citada de 8 de Mayo de 1839, sino a la Autoridad del órden administrativo, en la linea gubernativa y tambien en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Circular núm. 549.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antolin Vazquez, Administrador que fué de Rentas estancadas de Herrera del Rio Pisuerga, por atribuirsele empleo de pesas inexactas para la expendicion de la sal, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez especial de Hacienda de Palencia pide autorizacion para procesar á D. Antolin Vazquez, Administrador de Rentas estancadas de Herrera de Rio Pisuerga:

Resulta que en 25 de Junio de 1856, el Regidor primero de dicho pueblo, que accidentalmente regentaba la jurisdiccion, dió un auto de oficio, en que expresaba haber ido acompañado del correspondiente número de testigos á la Administracion de Renta estancadas á cargo de D. Antolin Vazquez, á quien pidió la llave del almacen de sal para examinar las existencias que hubiese, pues el público se quejaba de que faltaba este artículo; que habia tenido que descerrajar la puerta porque no se encontraba la llave; que habiendo entrado en el despacho, mandó á Doña Concepcion Vazquez, mujer del dueño de la casa, que pesase una libra de sal, y contrastada con la de la villa, resultó media onza de falta, y en otro peso de cuatro libras faltaron dos onzas:

Cuatro testigos presenciales confirmaron lo antedicho:

En el mismo dia, el referido Regidor dió otro auto de oficio, expresando que habiendo prevenido á Vazquez contrastase la romana con que vendia la sal al por mayor, se negó terminantemente á verificarlo y á entregar la romana como no mediara órden de la Administracion, diciendo que no se contrastaba sino en el mismo local en que se hallaba. Acompaña á dicho auto una informacion de tres testigos:

Pasadas las diligencias al Juez de primera instancia, el Promotor opinó debian pasar al Juzgado de Hacienda, que era el competente, lo que se verificó con asentimiento de la Audiencia territorial:

El Juez de Hacienda, á peticion fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para proceder. Esta Autoridad mandó llevaran á la capital las pesas que se decian faltas, y se procediese á nuevo cotejo con las contrastadas de la ciudad. De esta operacion resultó que en unas pesas de media libra y de libra faltó una cuarta parte de onza: en las de dos libras, media onza escasa: en la de cuatro libras, onza y media, y en la de ocho libras, dos onzas y media. Interpelado el Contraste sobre las causas á que atribuia estas faltas, contestó: que á la circunstancia de no haberse contrastado en mucho tiempo y á que con el contacto inmediato de la sal crian una cascarilla, que se pulveriza con el tiempo, oxidandose el hierro perdiendo de su peso. Lo mismo que confirmaron dos maestros herreros que informaron de órden del Gobernador.

El Consejo provincial vió en las precipitadas formas del primer reconocimiento practicado por el Regidor de Herrera de Rio Pisuerga sospechas vehementes de que habia obrado bajo el impulso de alguna apasionada prevencion, y opinó por que se denegase la autorizacion, fundado en que el primer paso como practicado por una señora poco inteligente, no habia sido hecho con toda exactitud, y en que la ligera falta que se encontraba en las pesas no era imputable al Administrador de Estancadas. El Gobernador se conformó con el anterior dictámen, y denegó la autorizacion en 25 de Diciembre de 1856:

Visto el art 451, caso segundo, en que se marcan penas graduales, con arreglo á la defraudacion, á los traficantes que defraudasen, usando de las pesas ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico:

Visto el art. 484 del mismo Código, casos primero y segundo, en que se imponen las penas de arresto de 5 á 15 dias, y multa de 5 á 15 duros á los traficantes que tuvieren medidas y pesos falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y á los que usasen en su tráfico medidas ó pesos no contrastados:

Considerando que cualquiera que haya podido ser la falta que en los pesos se encontrase, debida á la accion corrosiva de la sal en el hierro, conforme á los informes del Contraste y peritos, no son imputables á Vazquez, quien, como delegado de la Administracion, no hizo mas que usar las pesas y romanas que por la misma se le habian facilitado;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Palencia.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Circular núm. 548.

Subsecretaria.=Negociado 2.°

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Aldea Mayor de San Martin, por suponérsele culpabilidad en un incendio, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Olmedo pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Aldea Mayor de San Martin.

Resulta, que en causa seguida para averiguar si el ayuntamiento de Aldea Mayor habia cumplido con un bando publicado por el Capitan General del distrito en 14 de Julio de 1856, cuya causa tuvo origen con motivo del incendio ocurrido en una tahona de la misma poblacion, se remitió al Juzgado testimonio del expediente, con insercion del artículo 4.° del bando relativo al asunto. En él se disponia que los Ayuntamientos asociados á los funcionarios que cobrasen del Tesoro vigilasen sus respectivas jurisdicciones por los guardas de campo, fuerza pública y vecinos honrados.

Al principio de la causa hay un auto del Alcalde de Aldea mayor, fecha 14 de Agosto, mandando formar las primeras diligencias en averiguacion de si hubo ó no criminalidad en el incendio de la tahona.

Los maestros de albañileria graduaron el daño causado por el incendio en 10,000 rs, y el producido en

Ministerio de Cultura 2024

unas maderas, que el dueño de la tahona tenia en un corral contiguo, en 26,000 rs.

El Promotor fiscal, en 27 de Agosto manifestó que no constaba si el fuego habia sido casual ó de intento, y propuso que se ampliasen algunas declaraciones y se remitiesen las diligencias al Consejo de guerra ordinario, conforme á los bandos del Capitan General

El Consejo principió á conocer en efecto en la causa, y por disposicion del Fiscal de la misma se presentaron á declarar los individuos del Ayuntamiento de Aldea mayor.

Declararon el Alcalde y tres Concejales, quienes manifestaron que habia habido constantemente patrullas de seis á ocho personas hasta la recoleccion de mieses, y que despues se habian suspendido. El Alcalde añadió que habia encargado á todos sus dependientes la mayor vigilancia en cumplimiento del bando del Capitan general; que él habia rondado todas las noches por el pueblo, y habia pedido Guardia Civil para la fiesta del Santo titular del pueblo, en la cual no ocurrió novedad alguna; que en la noche en que ocurrió el incendio estuvo vigilando por el pueblo hasta las doce de la noche. Dos individuos de Ayuntamiento tambien manifestaron haber rondado hasta aquella hora

El Fiscal militar dijo, en 13 de Setiembre, que aparece demostrado que en la noche del incendio no hubo en Aldea Mayor las patrullas ordenadas en el bando del Capitan General.

Pasadas las diligencias al Juzgado, el Promotor dijo, en 7 de Octubre, que el Ayuntamiento habia faltado al art. 4.º del bando, y por consiguiente se hallaba en el caso del art. 288 del Código penal, y opinó que se tomase declaracion á los Concejales.

El mismo, en 16 del expresado mes propuso que ántes de todo se pidiera al Gobernador la autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué negada por dicha Autoridad en 29 de Noviembre:

Visto el art 288 del Código penal por el que se impone la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que requerido por la Autoridad no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público.

Considerando que en el bando del Capitan General de Valladolid no se prevenia que todas las noches hubiera de haber rondas, sino que los Ayuntamientos vijilasen sus respectivas jurisdicciones por si y asociados de los empleados y vecinos honrados.

Considerando que bajo este concepto el Alcalde y Ayuntamiento de Aldea Mayor cumplieron con las prescripciones de la Superioridad, estableciendo rondas mientras lo creyeron necesario, y vijilando además continuamente la poblacion y su término por si y por los guardas de campo, y por consiguiente no hubo falta alguna de cooperacion por su parte para el servicio público que se les habia encargado.

El consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habié do se dignado S M. la Reina (q D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la Provincia de Valladolid.

Circular núm. 566.

Seccion 8 ª.—Hacienda.

Acordada por la Junta de la Deuda pública en sesion de 3 de Marzo último la indemnizacion solicitada por el Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar del importe de los diezmos que disfrutaba en el pueblo del mismo nombre en esta provincia, en vista de que en el expediente constan todos los requisitos legales, le ha sido reconocida la renta liquida de reales vellon 1681 80 céntimos para la capitalizacion á 3 por 100 y demás operaciones.

En su consecuencia, he dispuesto cumpliendo con el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 se anuncie en este periódico oficial para que surta los efectos prevenidos por la ley.

Córdoba 6 de Abril de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 569.

Por Reales órdenes de 24 y 26 de Marzo último espedidas por el Ministerio de la Guerra se ha resuelto que el capitan graduado, teniente del primer batallon del regimiento infantería de Africa D. Francisco de Córdoba Velez, y el subteniente D. Juan Valero Lastre, nombrado tercer ayudante de la ciudadela de la plaza de Valencia, sean dados de baja definitivamente en el ejército por no haberse presentado á servir sus destinos en el plazo prefijado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las autoridades de esta provincia no puedan los interesados presentarse con un caracter que han perdido.

Córdoba 6 de Abril de 1857.—Manuel Cano.

Circular núm. 568.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para proceder á la captura del confinado desertor del presidio de Granada, Francisco Lopez Gomez, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador civil de aquella ciudad con las seguridades convenientes.

Córdoba 6 de Abril de 1857.—Manuel Cano.

Señas.

Hijo de Francisco y de Maria, natural de Chirches, provincia de Malaga, vecino de id, estado soltero, oficio carpintero, edad 18 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color sano.

Circular núm. 574.

Los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de los individuos que se citan en la nota á continuacion, reos prófugos del juzgado de primera instancia de Pozoblanco, á cuya disposicion serán dirigidos con las seguridades de costumbre caso de ser habidos.

Córdoba 7 de Abril de 1857.—Manuel Cano.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Año de 1857.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco,

LISTA de los reos prófugos que resultan del espediente instruido en dicho juzgado para su persecucion y captura, con espresion de los datos y señas que del mismo resultan.

Nombres de los reos prófugos.	Naturaleza.	Vecindad.	Estado.	Profesion.	Edad	Delitos.	Señas particulares de los reos.	Estado de sus causas.
Antonio Sanchez Herrera (a) Picucho.	Se ignora.	Pozuelo.	»	»	»	Hurto de un mulo.		Pendiente.
Pedro Perez Vargas.	Villarrobledo	Talavera la Real	Casado.	»	40	id. de un sombrero y escesos:	De 5 pies altura, pelo rubio, ojos garzos, barba poblada y mellado	
Juan Martinez.	»	Granjuela.	»	»	»	Hurto de caballerias.	Castellano nuevo.	Concluso.
Juan Gonzalez Bustamente.	»	Iruela.	»	»	»	id.	Castellano nuevo,	Pendiente.
Juan Fernandez de Marcos.	Consuegra.	Añora.	Casado.	Posadero.	»	Alzamiento de bienes.	»	id.
Antonia Sanchez (a) Malagueña.	id.	id.	id.	id.	»	id.	»	Concluso.
Pedro Vazquez Gimenez.	»	Villanueva Duque.	id.	Tratante de bestias.	27	Hurto de caballerias y fuga de la cárcel.	Alto, delgado, rubio.	id.
Sebastian Vargas Manzano.	»	id.	»	id.	53	id.	Alto, delgado, pelo cano.	id.
Juan Manuel Gimenez Silva.	»	Sindomicilio fijo	Casado.	id.	»	id.	Pelo cano, con pantalon y chaqueta de pana negros.	id.
Agustin Mario.	»	Torrecampo.	Soltero.	»	22	Robo de caballerias.	Alto, moreno, con calzonas, bota y capote.	id.
José Garcia.	Manchego.	»	»	Quincallero.	40	id.	Regordete, con calzones, sombrero hongo y medias negras.	id.

Pozoblanco y Abril 2 de 1857.—L José Maria Sanchez.

Circular núm. 575.

Fondos de Beneficencia de Córdoba. **Mes de Marzo de 1857.**

Estracto de las cuentas de indicados fondos correspondientes al citado mes de Marzo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en aquél, y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

		Reales cénts.	*Reales cénts.*
Hospital de Agudos.	Existencia en fin de Febrero. . . .	709,84	
	Recaudado en Marzo por rentas propias.	7.542,26	
	Id. por ingresos eventuales.	6.513	40,509,10
	Recibido de la Depositaria de fondos provinciales	25.744	
Id. de Crónicos.	Existencia en fin de Febrero. . . .	2.375,20	
	Recaudado en Marzo por rentas propias.	3.240	21,808,14
	Recibido en el mismo de fondos provinciales.	16.192,94	
Hospicio.	Existencia en fin de Febrero. . . .	5.562,32	
	Recaudado en Marzo por rentas propias.	1.440,32	80,927,12
	Id por ingresos eventuales.	22.366,21	
	Recibido de fondos provinciales. . .	51,558,27	
Espósitos.	Existencia en fin de Febrero. . . .	8 577,70	
	Recaudado en Marzo por cuentas propias.	1.250	70,299,73
	Recibido en el mismo de fondos provinciales.	70,482,03	
	Total cargo, . .		213,544,09

DATA.

Lo son 25,428 reales 20 céntimos invertidos durante el referido mes de Marzo en las atenciones del Hospital general de Agudos	25,428,20
Lo son igualmente 11,586 reales 62 céntimos invertidos en las obligaciones del Hospital de Crónicos.	11,586,62
Tambien lo son 71,352 reales 15 céntimos invertidos en las obligaciones de la Casa Socorro Hospicio.	71,352,15
Id. en las de la Casa Central de Espósitos.	52,206,64
Total data. . . .	160,573,61

RESUMEN.

Importa el total cargo.	213,544,09
Id. la data.	160,573,61
Existencia para el mes siguiente.	52,970 48

Clasificacion de la misma.

En efectivo.	50,945,48	52,970,47
En documentos á formalizar. .	2.025	

De forma que importando el cargo 213,544 rs. 9 céntimos y la data 160,573 rs. 61 céntimos segun queda demostrado, resulta un saldo ó existencia para el presente mes de 52.970 rs. 48 céntimos. Córdoba 6 de Abril de 1857.=El Gobernador Manuel Cano.=Secretario Luis C. Tirado.

Circular núm. 513.

Por el Alcalde constitucional del Carpio se ha dado conocimiento á este Gobierno de la aparicion de las caballerías que á continuacion se citan ocurrida en el Cortijo nombrado Maruana, que labra Don Pedro de Porras vecino de Pedro Abad.

En su virtud se hace saber por medio de este periódico oficial para que precedan las reclamaciones correspondientes por los dueños, ante citado Alcalde.

Córdoba 7 de Abril de 1857.=Manuel Cano.

Señas que se citan.

Una yegua cerrada, castaña oscura, desbelada de la derecha, lucera, de seis cuartas y cinco dedos de alzada, una cicatriz en el dorso, herrada en la cadera derecha y en la izquierda con distinto hierro.

Otra tambien cerrada, castaña oscura y lucera, calzada baja de los pies, desbelada, de seis cuartas y cinco dedos de alzada, herrada en la cadera derecha.

Una potra de un año, castaña oscura, lucera, cordon corrido, calzada vaja de la mano derecha y alta almiñada de la izquierda, calzada baja de los pies y almiñada del izquierdo, un lucero.

Otra id castaña clara, lucera y sin hierro.

Comision de monumentos históricos y artísticos de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 567.

Deseosa esta comision de que los cuadros reunidos para su conservacion en el Museo de esta provincia, existente en el local del Gobierno civil, puedan ser útiles á la enseñanza y progreso de las personas consagradas al cultivo de la pintura, ha acordado nuevamente poner en conocimiento del público, que dicho salon se halla abierto en la actualidad los dias no festivos desde las diez á las dos, pudiendo los que deseen copiar cuadros ponerse de acuerdo con el Director del Establecimiento D. José Saló para proceder á ello, bajo las condiciones establecidas ó que el mismo crea conveniente

Córdoba 6 de Abril de 1857.=Manuel Cano.=Francisco de Borja Pabon, Vocal Srio.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 577.

D. Pedro de Avila, Alcalde constitucional de esta Villa de Adamuz y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que estando concluido por los peritos repartidores nombrados al efecto el repartimiento del consumo de aceite y vinagre y arbitrios que sobre las mismas especies se hallan cargadas para atender á los gastos de presupuesto Provincial y local de interes comun en el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la fecha, para que el contribuyente que tenga que esponer de agravios lo verifique dentro de dicho plazo, pues pasado, no serán oidos.

Adamuz 4 de Abril de 1857.=Pedro de Avila.=Ildefonso Gavilan, Secretario.

Circular núm. 576.

Don Nicolas Barbero, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Administracion de Hacienda pública se sacan á subasta con la esclusiva, las especies de consumos y recargos que pesan sobre las mismas en el presente año, en los dias, cinco, doce y catorce del presente mes, en las casas de Ayuntamiento desde las diez á las doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego general de condiciones para el que guste interesarse en la subasta.

Valsequillo 2 de Abril de 1857.=Nicolas Barbero.=P. A. D. A. Pedro Zamorano, Secretario.

JUZGADOS.

Circular núm. 570.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarse en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á los que se crean con derecho á las caballerías de las señas que al final se espresan que fueron aprehendidas á Juan Ortiz Reyes y Pedro Gimenez Cortés, castellanos nuevos, presumiendo ser de ilegítima procedencia, pues así lo tengo mandado en la causa que por ello se les sigue,

Fuenteobejuna 1.º de Abril de 1857.=L. Calderon.=Por mandado del Sr. Juez, Luis de Porras y Matamoros.

Señas de las caballerías.

Un caballo entero, negro azabache, cordon corrido, y bebe, calzado alto de los pies, de edad de 20 años, siete cuartas menos un dedo, y herrado en el muslo izquierdo, tuerto del ojo derecho y dos cicatrices detrás de las orejas.

Otro capon, negro pezeño, pelos blancos en la frente, y bebe en blanco, edad de doce años, seis cuartas y media y dos dedos, y herrado en el muslo izquierdo, cuyo hierro está algo confuso.

Una yegua castaña muy clara, lunares en ambos talones del pié izquierdo, y además en este mismo pié en su parte anterior tiene pelos blancos del tamaño de un medio duro, un lunar en el talon izquierdo del pié derecho, como trece años, seis cuartas y media, sin hierro, tuerta del ojo izquierdo

Una potra, negra pezeña, tres años, siete cuartas menos dos dedos, con el hierro en el muslo derecho que de tan confuso no se puede deisgnar.

Otra castaña muy clara, calzada muy baja del pié izquierdo, como de siete meses, seis cuartas menos tres dedos, sin hierro, y parece ser hija ñe la yegua castaña clara ya nominada.

Circular núm. 571.

Don Lorenzo Garcia Santos, Juez letrado de primera instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por el presente anuncio se interesa que por las rondas de vigilancia pública Guardia civil y demas agentes de justicia sea buscado un mulo que en el dia veinte y ocho del próximo pasado Febrero, fué robado á un criado del Exmo. Sr. Marques de Benamejí, en el término de Villafranca, sitio de la dehesa de la Ventilla, por tres hombres al parecer granadinos, cuyas señas del dicho animal son las siguientes:

Un mulo que era algo mas bajo que de la marca, entrepelado, con la cola blanca, caricano, chato, picos del labio bajo, recienherrado de las manos, con el hierro á la cadera derecha de una B. y la corona del referido Sr. Marqués, y de edad de cinco años.

Montoro á 27 de Marzo de 1857. =Lorenzo Garcia Santos.=Por mandado de S. S. Manuel Ruiz Pedrajas.

ANUNCIO.

Quien quisiere interesarse en la venta data á censo de un cortijo nombrado de Vechira, situado en el de su nombre, término de la villa de Priego, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santistevan etc., de cabida de 800 fanegas de tierra de labor, monte y manchon, acudirá á la Administracion de S. E. Carrera del Aguila de dicha villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se oirán las proposiciones, que con arreglo á ellas deberán hacer los que lo apetezcan; cuyo remate se verificará al mes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

CÓRDOBA: IMP. Y LIT. DE D. F. G. TENA.

Ministerio de Cultura 2024